



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 1 DE 31

CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN  
JUDICIAL Y COBRO COACTIVO - UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL -  
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES No. 3

AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
N° PRF No. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPÚBLICA

TRAZABILIDAD No.	APA: COH_8987_2022. 2023IE0016318 del 15-02-2023; 2023IE0016499 del 16-02-2023; 2023IE0017178 del 17-02-2023.
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF No. 88112-2017-30360
CUN SIREF No.	AC- 82114-2019-26557
ENTIDAD AFECTADA	SENADO DE LA REPUBLICA- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, identificado con NIT. 899.999.103-1.
PRESUNTOS REPOSABLES	<ol style="list-style-type: none"><li><b>OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ</b>, Director Administrativo del Senado de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.273 del Puerto Colombia Atlántico, para época de los hechos.</li><li><b>ASTRID SALAMANCA RAHIN</b>, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, para época de los hechos.</li><li><b>SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA</b>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos.</li><li><b>LUZ ANGELA MARTINEZ AGUDELO</b>, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos</li><li><b>IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA</b>, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.111 quien</li></ol>

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 2 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

	ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos.
<b>CUANTÍA DEL DAÑO</b>	SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$650.165.151.)
<b>TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES</b>	<p><b>QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>, identificada con el Nit No. 860.002-534-0, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:</p> <p><b>Seguro de Manejo global para entidades oficiales</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.</li><li>92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.</li><li>92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00</li><li>92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00</li><li>000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00</li><li>000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01,</li></ol>

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 3 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
  8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
  9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
  10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
  11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
  12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
  13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
  14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
  15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 4 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

16.000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00  
17.000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00  
18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00

## I. ASUNTO

La Dirección de Investigaciones No. 3, de la Unidad de Responsabilidad de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, procede a proferir Auto de Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° **88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**, que se adelanta en el Senado de la República, por el presunto manejo irregular de los recursos.

## II. ANTECEDENTE

Mediante oficio No.2017IE0057196 de fecha 17 de julio de 2017, la Contraloría Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras, remitió el hallazgo con connotación fiscal a la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, y este a su vez remitió a la Dirección de investigaciones Fiscales por ser de su competencia, mediante el oficio N°. de fecha tal

Con el fin de determinar los presupuestos para abrir proceso de responsabilidad fiscal, por medio del Auto No. 0157 del 8 de marzo de 2019, la Dirección de Investigaciones Fiscales, abrió la Indagación Preliminar No. 2017-01122 sobre los hechos referidos por el equipo auditor en el Hallazgo fiscal No. 72345.

De acuerdo con el análisis del antecedente, se estableció igualmente que los hechos descritos en el hallazgo como generadores del daño al patrimonio público ocurrieron en el periodo comprendido entre junio de 2010 a mayo de 2015 y se materializaron en la vigencia 2016, y teniendo claro que el proceso de responsabilidad fiscal fue abierto el 29 de julio de 2020, es claro que la fecha la acción fiscal se encuentra vigente, a la luz del artículo 9 de la ley 610 de 2000.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 5 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

### III. HECHOS

De conformidad con el formato de traslado del hallazgo fiscal<sup>1</sup>, los hechos se relacionan de la siguiente manera:

*"...Efectuada la revisión de las vigencias expiradas de gastos de personal que fueron incluidas en las cuentas por pagar en el 2015 y efectivamente canceladas en el 2016, se evidenció que la Dirección General Administrativa del Senado de la República mediante orden de pago No 10916 del 4 de enero de 2016 y obligación No 511515 del 24 de diciembre de 2015, canceló mediante abono en cuenta de Davivienda No 028016509 a la Caja de Compensación Familiar —Cafam identificada con el NIT. 860013570 intereses de mora por \$625.999.997 por diferencias presentadas en la liquidación del aporte del 4% establecido en la Ley 21 de 1982, artículo 11.*

*Dicha situación se presentó, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General del Senado de la República en la Justificación Económica del traslado presupuestal, solicitado mediante Resolución 1223 de 2015<sup>1</sup>, por no incluir en la base de liquidación los conceptos de prima de servicios e indemnización de Vacaciones de junio de 2010 a mayo de 20152.*

*Por otra parte, se evidenció que la Dirección General Administrativa del Senado de la República mediante orden de pago No 399846916 del 27 de diciembre de 2016 y obligación No 604216 del 26 de diciembre de 2016, canceló mediante abono en cuenta a la Caja de Compensación Familiar —Cafam- identificada con el NIT. 860013570 intereses de mora por \$24.165.154 por diferencias presentadas en la liquidación del aporte del 4% establecido en la Ley 21 de 1982, artículo 11.*

*Dicha situación se presentó, de acuerdo con lo señalado por la Dirección General del Senado de la República en la Justificación Económica del traslado presupuestal solicitado mediante Resolución 1306 de 20163, por no incluir en la base de liquidación los conceptos de prima de servicios de los funcionarios retirados en julio de 2014.*

#### CAUSA

*Debilidades de control en la liquidación de parafiscales, al no contemplar dentro de la base para su liquidación los conceptos de prima de servicios e indemnización de vacaciones, que ocasiona intereses por extemporaneidad*

#### EFEECTO

*Gestión ineficaz e inoportuna de la administración de los recursos públicos, generando un detrimento al patrimonio público por \$650.165.151,00, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000; y una posible connotación disciplinable conforme a los artículos 34 y artículo 48 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 1 al 8

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 6 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Contraloría General de la República es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con la normativa que atribuyó a esta entidad el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia.** Artículo 6to y artículos 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas. Artículos 267, 268 -numeral 5to- y 271 (reformados por los artículos primero, segundo y tercero, respectivamente, del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, "por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia").
- **Decreto Ley 267 de 2000,** "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones" (modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad", modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República").
- **Ley 610 de 2000,** que establece, entre otros, la procedencia de la indagación preliminar y los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011.** Artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal.
- **Decreto 2037 de 2019,** "Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad" (modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República").
- **Decreto Ley 403 de 2020,** "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal". Mediante sentencia C-090 de 2022, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 124 a 148 de este decreto.

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 7 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.º  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, "Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República".
- Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020, expedida por la Contraloría General de la República, "Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones".

Bajo tal contexto normativo, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir la presente la acción de responsabilidad fiscal. En particular, en consideración a las facultades otorgadas por los artículos de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 2019]; los artículos 6, 18, 19, 20 y 21 del Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020 "Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal" y los artículos 5º y 6º y el adicionado artículo 64ºG<sup>2</sup> del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000 ["Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"]; artículo 3º [Numeral 6]; artículo 6 [Numeral 5] de la Resolución Organizacional N.º REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 ["Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"].

## V. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad presuntamente afectada es el Senado de la República-Dirección General, identificado con el NIT 899.999.103-1.

El Senado de la República es una de las dos cámaras del Congreso de la República de Colombia, hace parte fundamental de la Rama Legislativa. El Senado de la República es un cuerpo colegiado de representación directa del pueblo y debe actuar consultando a la justicia y por el bien común.

Dentro de sus funciones, está controlar la acción del gobierno a través de PREGUNTAS e INTERPELACIONES que los parlamentarios plantean al Presidente y a los Ministros. Además, a través de las MOCIONES, instan al Gobierno a orientar su política en una determinada línea.

Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

El Senado de la República tiene las facultades exclusivas que establece el artículo 76 Constitucional.

2 Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019.

PGM



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO No.: 01297**

**FECHA: 28/08/2024**

**PÁGINA 8 DE 31**

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal.  
Aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba.

La representación legal está en cabeza de Efraín Cepeda Sanabria del Partido Conservador, del partido conservador desde el 20 de julio del presente año.

La dirección general del Senado de la República, es Carrera 7 No. 8-68 de la Ciudad de Bogotá.

#### **VI. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Los elementos probatorios allegados regular y oportunamente a las presentes diligencias fiscales y que serán incorporados al presente proceso de responsabilidad fiscal, fueron recaudados en el trámite de la auditoría integral practicada por la Contraloría Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras y la Dirección de Investigaciones Fiscales así:

- Formato de hallazgo fiscal (folios 1-8)
- Oficio No DGA CS 3112 del 15 de diciembre de 2015 suscrito por la Directora Administrativa solicitud de traslado y aprobación de vigencias expiradas al Director de Presupuesto.
- Justificación Económica
- Certificación Directora del 15 de diciembre de 2015
- Correo Electrónico del 24/12/2015 (adjuntan planillas)
- DGA-CS-1359 de 2015 del 23 de diciembre de 2015 suscrito por el Jefe de recursos humanos y la Jefe de Registro y Control con VB de la Directora administrativa informan sobre el pago de planillas.
- Correo electrónico del 24/12/2015
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal 99615 del 2015/12/24, por \$1.326.430.788
- Registro Presupuestal del Compromiso 170115 del 2015/12/24, por \$1.326.430.788
- Registro Presupuestal de la Obligación 511515 del 2015/12/24, por \$1.326.430.788

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 9 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- Orden de Pago No 10916 del 2016/01/04 por \$1.326.430.788, por por \$1.326.430.788.
- Planillas soporte del Pago
- Comunicación No SRC-CI 1045 de 02/1172016 para la ordenadora del gasto Astrid Salamanca Rahin suscita por la Jefe de Registro Marisol Rincón Rozo, adjunta planillas.
- CDP 2016 del 2016/12/20
- Solicitud SIIF del 2016/12/20
- Certificación de la Representante Legal del 14 de diciembre de 2016.
- Oficio suscrito por la Directora Administrativa del Senado solicitando traslado y aprobación presupuesto DGA –CS-4070 del 15 de diciembre de 2016.
- Resolución 1291 del 15/12/2016 y justificación económica
- Oficio del 2-2016-048710 del 21/12/2016 Director de Presupuesto aprobando resolución 1306 de 2016
- Resolución No 1306 del 20 de diciembre
- Comunicación No DGA CS 4179 del 22 de diciembre suscrita por la Directora Administrativa del Senado a la Jefe de Presupuesto Sandra Mateus
- Correo Electrónico del 22 de diciembre de 2016 de Insnardo Álvarez para Luz Andrea fajardo enviando la liquidación de la Planillas.
- SIIF Registro Presupuestal No 604216 del 2016/12/2016 por \$55.587.339
- SIIF Orden de Pago 39986916 del 2016/12/27 por \$55.587.339
- Planillas
- Manual de Funciones 178 de 2003 y 008 de 2011, los cuales a folio 7 en CD.

#### VII. ACTUACIONES PRE-PROCESALES

- Auto No. 0157 de fecha 08 de marzo de 2019, por el cual se abre Indagación Preliminar No. ANT\_IP-2017-01122.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 10 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- Auto No. 0605 de fecha 15 de agosto de 2019, por el cual fija fecha y hora para la práctica de visita especial
- Auto No. 0624 de fecha 20 de agosto de 2019, por el cual fija fecha y hora para la práctica de visita especial.

#### VIII. ACTUACIONES PROCESALES

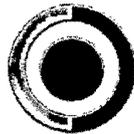
1. Auto No. 0219 de fecha 29 de julio de 2020, por el cual se ordena abrir el proceso de responsabilidad fiscal no. 88112-2017-30360.
2. Auto No. 0565 de fecha 09 de noviembre de 2023 por el cual se reconoce personería para actuar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. prf-88112-2017-30360. folio 326
3. Auto No. 0574 de fecha 12 de noviembre de 2020 auto por el cual se reconoce personería para actuar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. prf-88112-2017-30360 folio 329
4. Auto No.00197 de fecha 10 de marzo de 2021, auto por el cual fija fecha y hora para recepción de versiones libres y se reconoce personería para actuar dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. prf-88112-2017-30360.
5. Auto No. 00376 de fecha 26 de abril de 2021, auto por el cual se reconoce personería para actuar en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no. prf-2019-01215
6. Auto No. 0267 de fecha 05 de marzo de 2024
7. Mediante Auto No. 480 de fecha 17 de abril de 2023 se decretaron pruebas de oficio y pruebas a solicitud de parte, conforme a la solicitud realizada por la Dra. Sandra Moreno Bautista

#### IX. DILIGENCIAS DE EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Con ocasión del Auto No. 219 de fecha veintinueve (29) de julio de 2020 mediante el cual se abrió el presente proceso de responsabilidad fiscal, se solicitó que se surtieran las notificaciones y se recibieran las diligencias de versión libre y espontánea a los presuntos responsables vinculados:

- Rindió versión libre la Dra. **SANDRA MORENO BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186.

Rm



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 11 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- Mediante Auto No. 01111 de fecha 15 de agosto de 2023, dentro del proceso del asunto, se fijó fecha para versión libre del señor **IGNACIO MUÑOZ AYALA** diligencia que se fijó el 6 de septiembre de 2023 y mediante Oficio Sigedoc No. 2023ER0162831 de fecha 6 de septiembre de 2023 el señor Muñoz Ayala allegó versión libre por escrito.
- **ASTRID SALAMANCA RAHIN**, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, presento excusa para rendir versión a través de su apoderado doctor Mauricio José Hernández Oyola.
- **LUZ ANGELA MARTINEZ AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, presentó excusa para rendir versión a través de su apoderado doctor Mauricio José Hernández Oyola.

#### X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 267 determinó que el Control Fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

La vigilancia de la gestión fiscal incluye el ejercicio de sistemas de control como el de Revisión de Cuentas, el Financiero, el de Legalidad, el de Gestión y la Evaluación del Control Interno; siendo entre otras atribuciones del Contralor General de la República, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

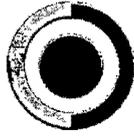
En cuanto a la Gestión Fiscal que se determina en el proceso de responsabilidad fiscal, el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 estableció:

*"GESTIÓN FISCAL. "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".*

En Sentencia C – 840 de 2001, la Corte Constitucional, refiriéndose a la Gestión Fiscal del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, manifestó:

*"... se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia, o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los*

R6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 12 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

*recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”.*

En el mismo sentido el artículo 124 de la Constitución Política de Colombia, había dispuesto que la ley determinaría la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, otorgando a la Contraloría General de la República la competencia para establecer la responsabilidad derivada de la gestión fiscal a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en el cual podrá establecer el daño causado al patrimonio público, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre el mismo. (modificado por el artículo segundo del Acto Legislativo N.º 4 de fecha 18 de septiembre de 2019, “por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia)

Para el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal se cuenta con la Ley 610 de 2000 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción y tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa.

El artículo 1º de la Ley 610 de 2000 definió el Proceso de Responsabilidad Fiscal como:

*“..... el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.”*

De lo anterior se puede inferir que la Responsabilidad Fiscal es de naturaleza administrativa, buscando obtener la indemnización ocasionada por el detrimento patrimonial a una Entidad Estatal, procurando la recuperación del valor de las pérdidas o deterioros producidos por la actuación irregular respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales, bien sea por un servidor público o por un particular que administra o maneja recursos públicos. La finalidad de la responsabilidad fiscal es meramente indemnizatoria, lo que la distingue de la penal y de la disciplinaria.

Dado que la Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y la gestión fiscal desplegada, se configuraría a partir de la concurrencia de los siguientes elementos señalados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000.

#### I. Un daño patrimonial al Estado.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 13 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- II. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- III. Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

En este punto, encuentra el despacho oportuno hacer referencia al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, que estableció los requisitos que deben estar acreditados para proferir el respectivo auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, así:

*"ARTICULO 48. AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.*

*El auto de imputación deberá contener:*

- ✓ *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*
- ✓ *La indicación y valoración de las pruebas practicadas.*
- ✓ *La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado."*

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal cuando concurren los tres elementos antes citados, en caso contrario, se deberá dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 ibidem, y la decisión a adoptar será la de ordenar el archivo, conforme lo establece así:

*"ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".*

En este orden de ideas, abordará este Despacho el análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la posible cuantía del daño al Estado, como condiciones necesarias para declarar la responsabilidad fiscal.

### EL DAÑO FISCAL

Para evaluar si existe responsabilidad fiscal, considera el Despacho que el punto de partida inicial es la determinación del elemento daño patrimonial al Estado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 que señala:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 14 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

*"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o pro la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público."*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular que realizó gestión fiscal, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no se puede predicar la existencia de una responsabilidad en esta instancia fiscal.

Se entiende que el daño es cierto cuando existe y hay prueba de su existencia, o sea no hay duda de que este ocurrió.

Resulta oportuno señalar que frente al Daño, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República se pronunció en el concepto 80112-0070A del 15 de enero de 2001 en los siguientes términos:

*"Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.» De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado - ya ocurrió - o futuro —va a suceder—. En principio el daño pasado no es tan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. "*

Pcm



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 15 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

Consecuente con lo anterior, además de determinarse la existencia del daño patrimonial al Estado, debe también identificarse su cuantificación, es decir su valor, lo que significa que se conoce a cuánto asciende económicamente, a fin de saber al final del proceso el valor por el cual se deberá indemnizar.

Lo anormal del daño corresponde a la idea simple que el desarrollo de la gestión fiscal implica inconvenientes y que sólo si estos traspasan cierto umbral (conducta), dan lugar a la consecuente reparación del erario.

Sostuvo el doctor Juan Carlos Henao, Ex Magistrado de la Corte Constitucional, en su texto:

*"El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en el Derecho Colombiano y el francés"<sup>3</sup>:*

*"Con independencia de la forma como se conciben en términos abstractos los elementos necesarios de la responsabilidad, lo importante es recordar, con el doctor Hinestroza, que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada"*

### **CULPA GRAVE O DOLO**

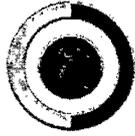
El detrimento que se causa al patrimonio público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, en los términos del artículo 3° de la Ley 610 de 2000, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la función administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la Ley 610 de 2000).

En términos generales, por una conducta o proceder derivado del incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional y ambiental. (si hay lugar a ello)

La responsabilidad fiscal puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

<sup>3</sup> EL DAÑO – ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN DERECHO COLOMBIANO Y FRANCÉS. Editorial Universidad Externado de Colombia. (páginas 35 y 36)

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 16 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

La Culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.

La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces hacerse mención a los citados conceptos tal como los define el código civil.

#### **UN NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA**

El nexo causal entre la conducta dolosa o gravemente culposa del sujeto que realiza gestión fiscal y el daño patrimonial, se orienta a establecer que, para efectos del proceso de responsabilidad fiscal, se hace necesario que el servidor público o el particular (gestores fiscales) produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, y lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Así, entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de manera que el daño ocasionado al erario sea el resultado de un comportamiento activo u omisivo del gestor fiscal.

En cuanto a la certeza sobre la existencia del Daño para el surgimiento de la responsabilidad fiscal, la Sección Primer del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de marzo de 2017, Radicado N.º 68001-23-31-000-2010-00706-01 sostuvo que:

*"(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."*

En este mismo sentido, y refiriéndose a la estimación del daño patrimonial en materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

*"(...) para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado."*

De tal forma que el Daño Fiscal debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable, características que no se advierten en el caso bajo estudio y como quiera que en

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 17 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

materia fiscal la certeza del daño es una característica esencial del mismo, al no estar evidentemente demostrado, en el presente caso se excluye la responsabilidad fiscal el cual introduciremos al análisis de las pruebas obrantes y que se exponen a continuación:

### DEL CASO CONCRETO

En cuanto a la certeza sobre la existencia del Daño para el surgimiento de la responsabilidad fiscal, la Sección Primer del Consejo de Estado en Sentencia del 16 de marzo de 2017, Radicado No. 68001-23-31-000-2010-00706-01 sostuvo que:

*(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto, es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable."*

En este mismo sentido, y refiriéndose a la estimación del daño patrimonial en materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en Sentencia C-340 de 2007, se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado."*

De tal forma que el Daño Fiscal debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable, características que no se advierten en el caso bajo estudio y como quiera que en materia fiscal la certeza del daño es una característica esencial del mismo, al no estar evidentemente demostrado, en el presente caso se excluye la responsabilidad fiscal el cual introduciremos al análisis de las pruebas obrantes y que se exponen a continuación:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar es menester indicar que el daño patrimonial por el cual se apertura el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se constituyó en el pago de intereses de mora por la NO inclusión de los conceptos de prima de Servicios e indemnización de vacaciones en la liquidación de parafiscales durante los periodos comprendidos entre junio de 2010 a mayo de 2015, por parte de la Dirección Administrativa de Senado de la República ocasionando el pago de intereses de mora en cuantía de \$250.165.151.00, intereses que fueron pagados mediante órdenes de pago No 10916 del 04 de enero de 2016, por valor de \$625.999.997.00 y Orden de pago No 389846916 del 27 de diciembre de 2016, por valor de \$24.165.154.00 a la Caja de Compensación Familiar Cafam.

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 18 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

**De la norma debatida:**

Ley 21 de 1982

(...)

**ARTÍCULO 11.** Los aportes hechos por la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarias las Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, tendrán la siguiente destinación:

1. El cuarto por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.
2. El medio por ciento (1/2 %) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.
3. Modificado por el Artículo 87 de la Ley 812 de 2003. El medio por ciento (1/2 %) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos

**De las pruebas:**

Mediante Auto No. 480 de fecha 17 de abril de 2023 se decretaron pruebas de oficio y pruebas a solicitud de parte, conforme a la solicitud realizada por la Dra. Sandra Moreno Bautista identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 en la diligencia de Versión Libre, tal como se enuncian a continuación:

**SENADO DE LA REPUBLICA:**

- Indicar quien hacía el seguimiento y o mantenimiento al Sistema Integrado de información, como la hacía y cada cuanto lo ajustaban o le realizaban algún proceso de revisión, quien estaba a cargo y con que periodicidad.
- Indicar si al Sistema Integrado de Información le fue realizado el mantenimiento en la fecha abril a agosto de 2010, que sucedió de junio de 2010 en adelante, si se presentó algún cambio o novedad y no fue comunicado por el jefe Financiero o de Sistemas.
- Informar la dirección de ubicación correo electrónico y/o datos de ubicación de la Doctora Betsabe Salcedo Mosquera.
  - Indicar si el jefe de la División Financiera, Contabilidad, Presupuesto y Pagaduría realizó algún mantenimiento en el año 2010 al Sistema Integrado de Información, si presento alguna novedad y esta fue informada.
  - Indicar si el jefe de Sistemas realizó algún mantenimiento en el año 2010 al Sistema Integrado de Información, si presento alguna novedad y esta fue informada.
  - Indicar si han adelantado gestiones de recobro por este concepto y si han obtenido resarcimiento, se sirvan allegar soportes.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 19 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

**CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM:**

- *Indicar las razones de no haber informado a tiempo el error en la liquidación de parafiscales de la Caja de Compensación Familiar-Cafam, durante los periodos comprendidos entre junio de 2010 a mayo de 2015.*
- *Indicar si el SENADO ha adelantado gestiones de recobro por este concepto y si ustedes han realizado alguna devolución, se sirvan allegar soportes.*

De otro lado, mediante Auto No. 01111 de fecha 15 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso del asunto, se fijó fecha para escuchar en versión libre al señor Ignacio Muñoz Ayala vinculado en calidad de presunto responsable fiscal dentro del proceso. Diligencia que se fijó para el 6 de septiembre de 2023 y mediante Oficio Sigedoc No. 2023ER0162831 de fecha 6 de septiembre de 2023, el señor Muñoz Ayala allegó versión libre por escrito en el cual se destacan los siguientes apartes:

(...)

*por indicaciones mías como jefe de recursos humanos, solicite a la jefe de REGISTRO Y CONTROL que enviara un correo a la DIVISION DE PLANEACION Y SISTEMAS con copia a mi correo para que se incluyera en el sistema el cobro de parafiscales a la indemnización de vacaciones. Ese correo era fruto y resultado de los compromisos que se habían hecho con la nueva jefe de registro y control como era el hecho de revisar aspectos de la nómina y entre ellos obviamente el tema de parafiscales. Dentro de las acciones de mejora que se realizaron en la División de Recursos humanos fue cambiar la jefe de registro y control y desde ese momento empezaron a detectarse cosas como la indicada, en la sección de registro y control que era el área encargada directamente de la elaboración de la nómina. (adjunto correo).*

*El pago de parafiscales estaba basado en el artículo 42 del decreto 1042 de 1978, y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 89 de 1988, los aportes se efectuaban sobre la nómina mensual de salarios, entendiéndose los diferentes elementos integrantes del concepto salario (artículo 17 de la ley 21 de 1982). La sección de registro y control con el apoyo de la División jurídica y la División de Sistemas eran los encargados de la actualización de las normas, pero con base en la presunción de legalidad se confiaba que la normatividad que dar de 1978 ya debería estar incluida en el sistema. Lejos de llegar uno a imaginar que el sistema no estaba parametrizado de esa manera. Sin embargo, es importante señalar que, para la fecha de abril 2014, fecha en que me desempeñaba como jefe de recursos humanos se solicitó a planeación y sistemas que se realizaran algunos ajustes de algo que venía realizándose como ya se mencionó, desde el año 2003.*

(...)

*No se puede dejar de mencionar que existían diversas e interpretaciones contrarias vía jurisprudencial tanto de la corte suprema como del consejo de estado que se pueden evidenciar en una respuesta de la función pública de radicado 18518 del 9 de julio de 2015 de la cual no tengo copia, pero en la que se dijo:*

*1. Que las vacaciones compensadas en dinero al final de la relación laboral o en la vigencia del mismo, desvirtúan la denominación de descanso remunerado, y por tanto no harán parte para la liquidación y pago de parafiscales.*

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 20 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

2. Que las vacaciones pagadas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o a la terminación hacen parte de la base para la liquidación y pago de aportes parafiscales.

(...)

Por último, en cuanto al pago de parafiscales sobre compensación de vacaciones y de acuerdo con los archivos de la época, la sección de registro y control solicito concepto al Ministerio de trabajo en el año 2014, donde el ministerio concluye que acoge el concepto N. 2013 del 8 de febrero de 2011, de la sala de consulta del servicio civil, razón por la cual se solicitó a la Dirección Administrativa del Senado las directrices a seguir por tratarse de "conceptos" que no obligaban. Razón por la cual recuerdo que desde la División de Recursos Humanos se solicitó al administrador de la nómina el 2 de abril de 2014 la modificación de las reglas de liquidación y se reiteró la solicitud en mayo de 2014. Todo este archivo reposa en la sección de registro y control del senado".

De acuerdo con lo anterior y analizado el artículo 17 de la ley 21 de 1982, donde se desprende en su aplicación el hecho dañino presentado en el presente proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto la Dirección Administrativa del Senado de la República no incluye el concepto de vacaciones para la liquidación de parafiscales, por los diversos criterios de aplicación y las dudas de los empleadores en cuanto a la aplicación de las contribuciones parafiscales,

Así las cosas, se indagó de fondo al respecto del presunto yerro jurídico y dado que no se allega la respuesta solicitada por parte del Senado se emite el Auto No. 0267 de fecha 05 de marzo de 2024 en cual se decreta visita especial con el propósito de que se brinde resolución sobre las siguientes preguntas:

"Indicar si se realizó el ajuste al Sistema Integrado que liquida el concepto de parafiscales y a partir de que fecha.

Cuáles han sido los mecanismos implementados para confirmar que las liquidaciones se estén realizando en debida forma y si se tiene algún tipo de control, cada cuanto lo realizan.

Quien realiza el seguimiento y o mantenimiento al Sistema Integrado de información, que parametriza la liquidación de aportes.

Recaudar la información solicitada mediante el SIGEDOC No. 2023EE0070159 de fecha cinco (05) de mayo de 2023 ordenada mediante Auto No. 480 de 2023, la cual no ha sido remitida por la entidad afectada.

Demas aspectos y pruebas relacionados con los hechos aquí investigados necesarios. para obtener la verdad procesal".

En tal sentido en la fecha siete (7) de marzo de 2024, se lleva a cabo visita especial en instalaciones del Senado de la República Sección de Registro y Control, Diligencia atendida por la doctora MARISOL RINCON ROZO, identificada 39.778.832 quien ocupa el cargo de Jefe de la Sección de registro y control del Senado de la República y la Doctora MARIA MONICA PEREZ LOPEZ C.C. 1075672750 Jefe de la División de Recursos Humanos del Senado de la República.

PGm



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 21 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

De la diligencia antes mencionada es importante para este Despacho destacar el aporte jurídico planteado por la Dra. Rincón, por cuanto ella tuvo conocimiento de en su momento donde la entidad afectada evidencia que existían diversas y opuestas posturas de aplicación frente a la liquidación de los parafiscales, tal y como se desprende del aparte de la versión libre que a continuación se transcribe:

(...)

*manifiesta que es importante tener en cuenta que la ley que determine los conceptos que son factor salarial para el efecto del pago de parafiscales, corrijo la norma dado que es un Decreto, corresponde al art 42 del decreto 1042 de 1978, y en lo que respecta al pago de aportes parafiscales es de conformidad, con el parágrafo 1ro del art 1ro de la Ley 89 de 1988, que indica que los aportes se efectúan, sobre la nómina mensual de salarios, entendiéndose los diferentes elementos integrantes del salario que está establecido, en el art17 de la ley 21 de 1982, sin embargo, lo que corresponde a la compensación por vacaciones el artículo 186 del código sustantivo del trabajo lo define como un descanso remunerado y por tal razón no se incluye en la liquidación de las prestaciones sociales ni en la liquidación de la seguridad social por lo tanto no constituye factor salarial, sin embargo, en lo que tiene que ver con los aportes parafiscales el art 17 de la ley mencionada, incluye además de los elementos integrantes del salario, los descansos remunerados de la ley, y convencionales y contractuales, sin embargo, el senado evidencio que existían diversas y opuestas interpretaciones tanto en la corte suprema de justicia o del consejo de estado como fueron primero la Corte Suprema indicaba que las vacaciones compensadas en dinero al final de la relación laboral o en la vigencia del mismo desvirtúa la denominación del descanso remunerado y por tanto no harían parte de la liquidación y pago de los parafiscales, mientras que el consejo de estado decía que las vacaciones remuneradas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o a la terminación hacen parte de la base para la liquidación y pago de los aportes parafiscales, pero en realidad no es un descanso remunerado porque se retiran de la entidad en mi concepto, tendría razón la Corte Suprema. La entidad en el 2014 solicita un concepto al ministerio de trabajo donde el ministerio concluye que acoge el concepto 2013 del 8 de febrero de 2011 de la sala de consulta del servicio civil, por lo cual la división de recursos humanos solicita a la división de sistemas el 2 de abril de 2014 la modificación de las reglas de liquidación de los parafiscales.*

Por medio de correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2024, de la División de Recursos Humanos, se allegan documentos soportes de la diligencia de visita especial tales como:

1. Concepto del Ministerio de Trabajo.
2. Respuesta de la División de Planeación y Sistemas, sobre las fechas de modificación de la parametrización de los descuentos de parafiscales en nómina.
3. Concepto de la Función Pública sobre los descuentos de parafiscales

En vista de las afirmaciones tanto del doctor IGNACIO MUÑOZ AYALA, como de la doctora MARISOL RINCON ROZO, se hace consultas a la página del Consejo de Estado y se evidencia nutrida jurisprudencia emanada de las múltiples consultas dirigidas al Consejo de Estado para para que el honorable Consejo de Estado diera puntos de partida en su aplicación.

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 22 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

Así las cosas, sobre la naturaleza, finalidades y formas de administración de las contribuciones parafiscales se ha pronunciado la Sala Consejo de Estado en los conceptos 914 del 16 de diciembre de 1996, 923 del 27 de noviembre de 1996 y 1.103 del 18 de junio de 1998, entre otros, por consultas presentadas por el Ministerio de la Protección social y algunas entidades públicas veamos:

Postura del Consejo de Estado:

Según lo prescrito en la sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diez (2010), Rad. No. 11001-03-06-000-2010-00090-00, Número interno: 2027.

(...)

*En síntesis, el Consejo de Estado ha optado por darle un alcance amplio a la expresión descansos remunerados del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, que comprende tanto las vacaciones disfrutadas como las pagadas en dinero. En ambos casos se entiende que el pago se origina en la obligación de remuneración del descanso a que tiene derecho el trabajador, lo que determina su inclusión en la base sobre la cual se liquidan los aportes al SENA, ICFB y Cajas de Compensación Familiar.*

*Observa la Sala que para el Ministerio de la Protección Social la solución podría ser diferente, tal como lo ha consignado en varios de sus conceptos<sup>15</sup>, en los cuales, al margen de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que las vacaciones compensadas en dinero no son descanso remunerado (tampoco salario), y por tanto, no son base de liquidación de los aportes de que trata la Ley 27 de 1982. No obstante, dado que el Consejo de Estado ha mantenido de manera constante, la interpretación que se ha expuesto, la Sala considera que habrá de estarse a la misma, al ser el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en esa materia. Además, la posición sugerida por el Ministerio sin advertir al menos sobre la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, puede afectar la seguridad jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos.*

En ese contexto observa este Despacho que el artículo no hacía distinción ni precisión alguna entre los descansos remunerados pagados durante la relación laboral o al final de ella, tampoco si tales circunstancias le daban la naturaleza compensatoria o indemnizatoria, llanamente, la norma analizada agrega a los pagos que constituyen salario, y ellos taxativamente a la forma de realizar la liquidación de las mencionadas contribuciones, es decir la fuente de criterio de la norma no era tan clara, aunado a la literalidad del artículo 17 de la ley 21 de 1982, pues lo que no permitía concluir cuál era el criterio para determinar la base de liquidación de la contribución parafiscal correctamente.

También evidencia que de los documentos aportados por el Senado de la República obra el radicado No. 22159 de fecha 24 de septiembre de 2014, C158484, como respuesta a la consulta instaurada por la Jefe de Sección de Registro y Control Marisol Rincón Roza, relacionada con el tema de si las vacaciones pagadas en dinero hacían parte de la base de liquidación para realizar los aportes parafiscales; a lo cual la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral Oficina Asesora Jurídica Dra. Andrea Patricia Camacho

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 23 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°. 88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

Fonseca precisa que el Ministerio de Trabajo busca establecer un criterio unificado frente al concepto de vacaciones en la liquidación de los parafiscales, acogiendo el concepto 2013 del 8 de febrero de 2011 de la Sala de Consulta y Servicio Civil indicando lo siguiente:

(...)

*Las vacaciones reconocidas en Dinero en cualquier momento de la relación laboral o al final de ella hacen parte de los pagos verificados por descanso remunerados de ley y convencionales o contractuales de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982 y en consecuencia, hacen parte de la base para liquidar el aporte parafiscal al SENA, ICBF, y cajas de compensación familiar.*

Al igual obra el radicado No. 18518 de fecha 9 de Julio de 2015, como respuesta a la consulta interpuesta por la Jefe de Sección de Registro y Control Marisol Rincón Rozo, respecto de la base de aportes parafiscales radicado 2015-206-011234-2, en el cual la Directora Jurídica Claudia Patricia Hernández León, acoge la posición expuesta por el Consejo de Estado y considera que todos los pagos efectuados por la entidades públicas a sus servidores por concepto de descanso remunerado y vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación deben ser incluidos en la liquidación de los aportes parafiscales con destino al ICBF, SENA y cajas de compensación familiar.

Del mismo se evidencia en el acervo probatorio allegado en versión libre por el señor Ignacio Muñoz Ayala encuentra el Despacho el correo electrónico de fecha 2 de abril de 2014 donde la jefe de registro y control solicita se incluya el concepto de indemnización de vacaciones a los parafiscales:

**Marisol Rincón Rozo**

**De:** Marisol Rincón <marisol.rincon@senado.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 02 de abril de 2014 11:05 a.m.  
**Para:** Juan.ramos@senado.gov.co; Stella Marquez Verbel; IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA; yolanda.obregon@yahoo.es; yoobregon@yahoo.es  
**Asunto:** parafiscales para indemnización de vacaciones

Ing. Juan Carlos

De acuerdo con las revisiones que hemos venido adelantando en la nómina hemos detectado que no se cobra parafiscales a la indemnización de vacaciones, por tanto dicho concepto debe tenerse en cuenta para el cálculo de parafiscales.

Marisol Rincón Rozo  
Jefe Registro y Control - Senado de la República  
Tel: 3826306 - Ext. 6304 - 6306 - 6307 - 6308

**ACQUIRIR LA DEMOCRACIA  
EN SU OPCIÓN REGISTRO Y CONTROL**

Del mismo se evidencia correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2014 donde la jefe de registro y control solicita la actualización del sistema para que se incluya el concepto de indemnización de vacaciones a los parafiscales:

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 24 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

**Marisol Rincón Rozo**

De: Ignacio Alvarez Mantilla <ignacio.alvarez@senado.gov.co>  
Enviado el martes, 13 de mayo de 2014 01:59 p.m.  
Para: 'Juan Carlos Ramos S.'  
CC: ignacio.munoz@senado.gov.co; marisol.rincon@senado.gov.co  
Asunto: RV concepto abogado externo DGA - indemnización de vacaciones base parafiscals  
Datos adjuntos: Untitled1.pdf

Ingeniero Juan Carlos: Como quiera que el Ministerio de la Protección Social a emitido varios conceptos referentes a incluir el concepto de indemnización de vacaciones en la base de parafiscales y a su vez esta sección solicitó a la Dirección General las directrices a seguir frente a este caso, adjunto documento emitido por el asegur externo de la DGA, donde conceptúa al respecto, esto con el fin de que se solicite a la firma Infotec la respectiva actualización del sistema.

-----Mensaje original-----  
De: Ignacio Alvarez Mantilla <ignacio.alvarez@senado.gov.co>  
Enviado el martes, 13 de mayo de 2014 9:00  
Para: 'Marisol Rincón Rozo' <marisol.rincon@senado.gov.co>  
Asunto: concepto abogado externo DGA - indemnización de vacaciones base parafiscales

-----Mensaje original-----  
De: Dirección de Registro y control <registrar@senado.gov.co>  
Enviado el martes, 13 de mayo de 2014 7:04  
Para: 'Ignacio Alvarez Mantilla' <ignacio.alvarez@senado.gov.co>  
Asunto: Untitled1.pdf

Abre el documento adjunto. Este documento se envió digitalmente con un dispositivo de envío digital de HP

Este Despacho igualmente evidencia el correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2015 donde el Ingeniero Juan Carlos Ramos informa la actualización de los conceptos: 142 prima de servicio., 147 Indemnización de vacaciones y 148 Indemnización PR de vacaciones del sistema Hominis de la nómina del Senado de la República:

En consideración de lo anterior, este Despacho advierte que, si bien existe un daño, en el sentido que los hechos investigados, implicaron un desembolso de recursos públicos al momento de realizarse el reconocimiento de intereses moratorios por la no liquidación de los conceptos de prima de servicios, Indemnización de vacaciones Indemnización PR de vacaciones, no es posible desconocer que conforme se ha expuesto, el mismo no se generó como consecuencia directa del incumplimiento de las funciones como gestores fiscales de los recursos de la Dirección Administrativa del Senado de la República, por cuanto como se indicó, fue falta de unificación de criterios e interpretación de la norma las que llevaron a que se realizara la liquidación de la forma en que se hizo.

Por lo anterior, y basado en las pruebas obrantes y la consulta y falta de criterio que tenían varias entidades del estado como se puede evidenciar en la herramienta Google para la aplicación del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, respecto de las circunstancias en la cuales se debían liquidar los parafiscales, se encuentra que el daño ocasionado no reviste antijuridicidad y en consecuencia no está llamado a generar responsabilidad fiscal.

Por consiguiente se infiere que para el caso en estudio, obran pruebas que permiten llegar al convencimiento de que si bien existió un pago de intereses de mora, y que generó un menoscabo al patrimonio público del Senado de la República, este no fue producto de una gestión fiscal insuficiente, o antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna; por el contrario los funcionarios elevaron varias consultas y una vez la fuente de criterio era certera procedieron a la corrección del sistema "Hominis" que administra la nómina del Senado de la República.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 25 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

En tal sentido tampoco se observa que quienes se vincularon al presente investigativo hubieran incumplido los deberes funcionales y organizaciones que les suponía el ejercicio de su cargo; por el contrario, las pruebas que obran en el expediente dan cuenta de los ingentes esfuerzos que realizaron para salvaguardar los intereses patrimoniales de la entidad, por lo que no se configuran todos los elementos que establece la norma para endilgar responsabilidad fiscal.

#### EXISTENCIA DE CULPABILIDAD

De otro lado, al analizar el Despacho el segundo elemento de la responsabilidad fiscal, que es la Conducta Dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales vinculados y luego de verificar si existe el elemento subjetivo de la conducta, se hace necesario determinar en primera instancia que según el artículo 63 del Código Civil, el **DOLO** consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, concepto que en materia de responsabilidad fiscal debe concretarse en la presencia de elementos de voluntad, conocimiento e intención plena del gestor fiscal de realizar un acto con el cual va a inferir daño al tesoro público y el querer la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Y en cuanto a la **CULPA**, doctrinariamente se ha sostenido que es un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. De manera que interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

El hecho culposo puede tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones; el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta. La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos y la impericia hace referencia a la aptitud insuficiente para el ejercicio de un arte o profesión.

Frente a lo anterior, luego de analizar las explicaciones esgrimidas en las diligencias de exposición libre y espontánea de los vinculados y de confrontar el material probatorio allegado al expediente, se concluye que nos encontramos ante una **AUSENCIA DE CULPA**, en tanto no hubo intencionalidad dañina o dolosa y tampoco gravemente culposa en la liquidación y la aplicación del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, respecto de las circunstancias en la cuales se debía liquidar los parafiscales; ya que no existen elementos probatorios que conduzcan a concluir que en ellos, existía una intención dañina o lesiva o de negligencia o imprudencia en sus deberes funcionales de afectar el patrimonio público; por el contrario, sus actuaciones fueron diligentes, cuidadosas y tendientes a cumplir lo preceptuado por la Ley dentro de su esfera de conocimiento técnico y jurídico.

PGM



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 26 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

De acuerdo con lo anterior, la decisión que adoptara el Despacho, debería dar cuenta de un archivo a favor de los presuntos responsables, por inexistencia de culpa grave o dolo, elemento que establece el artículo 6° de la Ley 610 de agosto de 2000 para endilgar responsabilidad fiscal, sin necesidad de abordar el nexo causal entre la conducta y el daño; por cuanto es suficiente demostrar la inexistencia de uno de los elementos que integran este tipo de responsabilidad, para concluir que no hay responsabilidad fiscal, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

### VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Como consecuencia de la decisión que se proferirá en este proveído, este Despacho desvinculará a las siguientes compañías de seguros:

#### Seguro de Manejo global para entidades oficiales

1. No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00,
2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 27 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

10. 00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
11. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
12. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
13. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
14. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
15. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
16. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
17. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
18. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00

Lo anterior por cuanto la póliza en comento tiene cubrimiento con los hechos irregulares, por cuanto amparó el objeto cuestionado por la presente actuación. Como quiera que los funcionarios vinculados a este proceso estuvieron cobijados por las pólizas anteriormente mencionadas, ejerciendo sus respectivos cargos y funciones y desplegando las conductas cuestionadas dentro de los términos de vigencia de póliza, la cual cobija a sus funcionarios sin hacer exclusión alguna.

#### GRADO DE CONSULTA

Se dará cumplimiento al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que señala:

*"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la*

P6M



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 28 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

Debido a que por medio de la presente decisión se ordenará el Archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la Consulta de esta decisión ante el Superior Inmediato, en virtud de lo establecido en el Artículo 64F del Decreto N° 2037 del 2019, que adicionó el Decreto N° 267 del 2000, así

“Artículo 64F. UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL. La Unidad de Responsabilidad Fiscal, a través de sus contralores delegados intersectoriales, cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar en segunda instancia y en grado de consulta los procesos de responsabilidad fiscal conocidos en el Nivel Central y Desconcentrado de la Contraloría General de la República, y los demás que le sean asignados por el Contralor General de la República y el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.”  
(Se subraya)

#### MEDIDAS CAUTELARES

Se consigna que, dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Investigaciones 3 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 82118-2017-30360,** por inexistencia de culpa grave o dolo, de las personas vinculadas como presuntos responsables fiscales, proceso que se adelantó por el presunto manejo irregular de recursos públicos del Senado de la República, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en favor de:

- **OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ**, Director Administrativo del Senado de la República, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.273 del Puerto Colombia Atlántico, para época de los hechos.
- **ASTRID SALAMANCA RAHIN**, Directora Administrativa del Senado de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.881.897, para época de los hechos.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 29 DE 31

CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA

- **SANDRA MILENA MORENO BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.186 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos.
- **LUZ ANGELA MARTINEZ AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.066.499 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos, para la época de los hechos.
- **IGNACIO JAVIER MUÑOZ AYALA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.111 quien ejerció el cargo de Jefe de División de Recursos Humanos

**SEGUNDO: DESVINCULAR** como consecuencia de lo ordenado en el artículo primero de esta providencia, a la Compañía **ASEGURADORA QBÉ COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860.002-534-0, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas:

**Seguro de Manejo global para entidades oficiales**

1. No. 92100000475, Anexo No. 0, Vigencia 2009/06/13 al 2010/06/12, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00,
2. 92100000475, Anexo No. 92300001294, Vigencia 2010/06/13 al 2010/10/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
3. 92100000475, Anexo No. 92300001339, Vigencia 2010/10/13 al 2010/11/13, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
4. 92100000475, Anexo No. 92300001352, Vigencia 2010/11/13 al 2010/11/18, Amparo: Manejo global a entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
5. 000700001746, anexo 0, vigencia 2010/11/18 hasta 2011/10/17, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
6. 000700001746, anexo 900004279, vigencia 2011/10/18 hasta 2011/12/01, Amparo: Manejo de entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
7. 000700001746, anexo 900005515, vigencia 2012/12/02 hasta 2012/01/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
8. 000700001746, anexo 900006192, vigencia 2012/01/16 hasta 2012/04/15, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
9. 00071598806, anexo 0, vigencia 2012/04/16 hasta 2013/01/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

PÁGINA 30 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

- 10.00071598806, anexo 90013156, vigencia 2013/01/02 hasta 2013/03/01, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
10. 00071598806, anexo 90015665, vigencia 2013/03/02 hasta 2013/05/02, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00.
11. 000701598806, anexo 90018151, vigencia 2013/05/30 hasta 2013/06/08, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
12. 000703369877, anexo 0, vigencia 2013/06/09 hasta 2014/01/04, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
13. 000703369877, anexo 900030332, vigencia 2014/01/05 hasta 2014/04/19, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
14. 000703369877, anexo 900036573, vigencia 2014/04/20 hasta 2014/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
15. 000704725890, anexo 0, vigencia 2014/07/30 hasta 2015/07/29, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
16. 000704725890, anexo 900353683, vigencia 2015/07/30 hasta 2015/10/10, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00
17. 000706534787, vigencia 2016/11/25 hasta 2017/10/31, Amparo: Manejo para entidades oficiales, Valor asegurado \$900.000.000.00

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** la presente providencia de conformidad lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común del Despacho de Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

**CUARTO: GRADO DE CONSULTA.** Surtido el trámite de notificación, por Secretaría Común de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, remitir el expediente, a la Unidad de Responsabilidad Fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión, una vez se encuentre en firme, al representante legal del SENADO DE LA REPÚBLICA

**SEXTO: REAPERTURA.** En el evento de que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el Archivo o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

P6m



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No.: 01297

FECHA: 28/08/2024

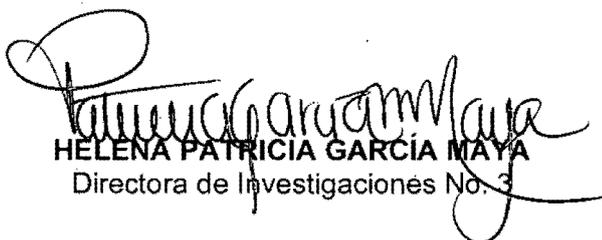
PÁGINA 31 DE 31

**CONTINUACIÓN AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°.  
88112-2017-30360 SENADO DE LA REPUBLICA**

**SÉPTIMO: ARCHIVO FÍSICO.** En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. **82112-2017-30360**, al Archivo de Gestión Documental de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

**OCTAVO: SIN RECURSOS.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HELENA PATRICIA GARCÍA MAYA**  
Directora de Investigaciones No. 3

Proyectó: Heidi Milena Chávez Martínez  
Abogada sustanciadora

Revisó: América Delgado Ramírez  
Líder Equipo No. 2